NOCION JURIDICA DE LAS RESERVAS

por Enrique Elias Laroza.

Las Reservas juegan un rol de capital importancia en la vida las Sociedades Anónimas. Es más, de su correcta constitución depende en gran parte el que la marcha de una Compañía se mantenga dentro de un cauce de seguridad, o que, en caso contrario, se vea constantemente expuesta a los graves problemas que provoca la falta de previsión. Su estudio nos plantea como primer problema el de su correcta denominación. Profanos y técnicos han contribuído con el devenir del tiempo a dar al concepto "Reserva" las más diversas aceptaciones. Ello da origen a que en los Balances se observen las más variadas cuentas con tal denominación, tanto en el Activo, como en el Pasivo.

¿Qué es propiamente una Reserva? Interesa fundamentalmente que el vocablo sea empleado en su correcta significación, para evitar el caos actual que acerca del particular existe un nuestro ordenamiento jurídico.

En tal virtud, ello es lo que tratamos de lograr mediante el análisis de su definición, de su modo de formación, de sus caracteres esenciales; y mediante su diferenciación con los conceptos de Amortización, Provisión, Fondo y otros con los cuales a menudo se le confunde.

DEFINICION

Vivante (1) define las Reservas como "una determinada suma de valores patrimoniales activos excluídos de la distribución con el objeto de procurar al establecimiento una mayor solidez y seguridad económica".

Ripert (2) afirma que "la parte de beneficios que no se distribuye a los accionistas, queda formando parte del Activo social, y constituye, dentro del mismo, una Reserva".

Gay de Montellá (3), por su parte, opina que "las Reservas significan los beneficios que la Sociedad no distribuye y que retiene para hacer frente a las pérdidas eventuales y a gastos imprevistos, o bien para asegurar una uniformidad en la distribución de los dividendos. Así mismo, las Reservas constituyen un crédito de los accionistas contra la Sociedad, porque son producto de los beneficios de los cuales dispone la Sociedad para la marcha de la empresa".

Dernburg (4) sostiene que "la Reserva es aquella parte del patrimonio social que, no constituyendo el capital de fundación, no debe repartirse entre los accionistas".

Garrigues (5): "las Reservas representan siempre un aumento del activo de la Sociedad. Dos posibilidades caben en este punto; o bien el aumento existe ya bajo la forma de beneficio obtenido, que se excluye del reparto: se reserva; o bien el aumento no existe, pero se quiere que exista en el futuro".

Roy B. Kester (6) expresa que "el segundo destino que al superávit puede atribuírse (siendo el primero la distribución entre los accionistas) consiste en reservarlos para fines expresos, por medio de la constitución de las reservas correspondientes".

Paton (7) afirma por su parte que "cualquier porción del superávit excedente de las necesidades de la operación de una empresa en marcha, participa de la naturaleza de una Reserva y, desde el punto de vista de la ley, el patri monio que excede del capital social legal, constituye una Reserva; es decir, una retención de activos netos. Pero solamente se acostumbra llamar Reservas a aquellas porciones del patrimonio que reflejan algún propósito definitivamente concebido para el cual se afirma que es necesario hacer una Reserva patrimonial"

De todas las definiciones anteriormente consignadas podemos deducir que los tratadistas coinciden casi en forma unánime en el concepto de Reservas propiamente dichas, el que podemos plasmar en la definición siguiente: se entiende bajo el nombre de Reservas los beneficios no distribuídos, de cualesquier clase que éstos sean, y que se afectan a un fin futuro determinado, proporcionando a la empresa una mayor solidez económica.

Cabe efectuar un reparo en especial a las definiciones de Ripert y de Dernburg, las que son demasiado amplias: las reservas no son todos los beneficios excluídos de la distribución entre los accionistas. Existe una diferencia substancial entre el concepto de Reserva y el de "Utilidades No Repartidas", que demostraremos en su oportunidad.

Así mismo, creemos que la definición de Garrigues adolece del defecto de consignar como Reservas las que se intenta crear con beneficios futuros. En este caso consideramos que solamente puede hablarse de *proyectos* de Reservas.

CARACTERES ESENCIALES DE LAS RESERVAS

Para que pueda afirmarse que ha existido creación de Reservas, deben verificarse las circunstancias siguientes:

 Que se haya producido un aumento del haber social y que el mismo no se haya verificado por aumento del capital social

Es evidente que la separación de una parte de los beneficios de una empresa con el objeto de afectarlos a un fin de determinada previsión, constituye un aumento del haber social de naturaleza distinta a un aumento de capital.

Esta característica de las Reservas nos permite diferenciarlas de Cuentas a las que erróneamente se califica como tales en la práctica y que en realidad no constituyen en forma alguna un aumento del haber social. Así por ejemplo, las mal llamadas "Reservas Para Amortizaciones", y las "Reservas Para Castigos" que no significan un genuino aumento de patrimonio, pues son meras Cuentas de regularización cuyos montos podrían deducirse direc-

tamente en el Activo y que se colocan en el Pasivo bajo el impropio nombre de Reservas simplemente por razones de práctica contable, como veremos más adelante.

2.—El aumento del haber social debe producirse necesariamente EN FAVOR DE LOS ACCIONIS-TAS de la empresa, y debe provenir de las utilidades de la misma.

Este requisito diferencia a las verdaderas Reservas de Cuentas tales como las equivocadamente calificadas "Reservas Para Leyes Sociales". En efecto, estas últimas se forman en realidad con fondos destinados a satisfacer una obligación de la empresa, y en ninguna forma favorecen a los accionistas de ésta. Así mismo, tratándose de una obligación ya devengada, no puede calificarse de utilidad al fondo destinado a satisfacerla.

- 3.-Las Reservas deben afectarse necesariamente A UN FIN DE-TERMINADO. Como lo demostraremos más adelante, no basta el hecho de que existan beneficios no distribuídos al final de un ejercicio económico para que se repute la formación de una Reserva. El superávit no distribuído es un fondo yacente. Precisa de la decisión expresa del organismo social señalado para el efecto por los Estatutos Sociales, que lo destine a un fin determinado, para que se convierta en Reservas propiamente dichas.
- 4.—Pueden formarse CON CUA-LESQUIER TIPO DE UTILI-

DADES de la empresa. No es requisito esencial que las Reservas se constituyan únicamente con las utilidades normales de la empresa, o sea aquellas provenientes de su giro social. La doctrina en general admite que pueden crearse Reservas tanto con dichas utilidades normales como con todo otro tipo de beneficios, inclusive ganancias de capital.

 Las Reservas forman parte de la masa general del Activo, pero son expresados por el Pasivo.

Las Reservas son en realidad el importe de los beneficios incorporados al Activo y acrecientan el haber social, pero en general no están individualizados los bienes que allí las representan, salvo casos de excepción en que se inmoviliza parte del Activo para respaldo de una o más Reservas. En consecuencia, debemos encontrar su expresión en el Pasivo para localizarlas en el Balance.

 Las Reservas se constituyen para UN FIN FUTURO.

No se concibe la formación de Reservas para atender obligaciones inmediatas o ya devengadas. En el concepto mismo de Reserva está implícito su carácter de previsión, o sea de finalidad ulterior, de conservación para algún momento futuro, sea éste determinado o no.

FORMACION DE RESERVAS

 A) Organismo Social a quien incumbe la decisión.

Tanto por razones de interés inmediato como por motivos de ser los principales beneficiarios con el desarrollo de la Sociedad, podemos comprender hasta qué punto es de particular incumbencia de los accionistas todo cuanto concierna al reparto de utilidades. En efecto, no hay persona más indicada que el accionista para determinar hasta qué punto deben repartirse las utilidades, para satisfacer sus necesidades diatas, o destinarse a la formación de Reservas que proporcionen una mayor estabilidad a la empresa para su desarrollo futuro.

En consecuencia, es inobjetable y universalmente admitido que a la Junta General de Accionistas corresponde la atribución y el derecho de determinar la formación de las Reservas y el monto de las mismas; salvo el único caso de que la Ley imponga a la Sociedad la obligación de destinar parte de sus beneficios a la constitución de Reservas Legales.

Aún en el caso de las llamadas "Reservas Estatutarias", o sea las específicamente previstas en los Estatutos Sociales, la Junta General de Accionistas, organismo supremo de la Sociedad, tiene el derecho de variar el monto pre-establecido e inclusive de suprimirlas en tal o cual ejercicio económico, o de dejarlas totalmente sin efecto; es claro que para ello se requerirá previamente una modificación de Estatutos. Lo mismo puede decirse de los casos en que se faculta al Directorio de la empresa para que proceda a la fijación de las Reservas; la Junta General de Accionistas, al aprobar el Balance Anual, e inclusive en sesión extraordinaria, puede sin dificultad revocar lo |establecido por el Directorio.

B) ¿De dónde proviene las Reservas?

Hemos afirmado anteriormente que las Reservas pueden provenir únicamente de las utilidades de la empresa, o sea del beneficio obtenido en las operaciones propias de su giro a través de uno o más eiercicios económicos. Así mismo, pueden formarse con beneficios obtenidos por la empresa aún en el ejercicio de actividades ajenas a su giro social, comunmente denominados superávits extraordinarios o ganancias de capital. Ello es concluyente. Las verdaderas Reservas no pueden provenir de otras fuentes, sin que ello signifique una modificación de su concepto esencial.

C) Amplitud del Derecho de la Junta General de Accionistas por constituir Reservas.

Es evidente que la exagerada formación de Reservas puede afectar los intereses de los accionistas que deseen cobrar un dividendo más elevado, e inclusive puede conducir a que éstos no perciban dividendos durante uno o más ejercicios económicos.

Al respecto, Ripert (8) afirma: "La asamblea general tiene el derecho de no distribuir todos los beneficios, pero se decisión debe estar inspirada por justos motivos. La mayoría no podría, de manera arbitraria, privar indefinidamente a la minoría de toda distribución. derecho a una parte de los beneficios es un derecho individual
del accionista. Puede, pues, interponerse en los tribunales un
recurso contra la decisión de la
asamblea. La Reserva constituída debe estar justificada por
el estado de la empresa y no puede tener como finalidad la acumulación de beneficios no distribuídos.

Vemos pues que la percepción de dividendos constituye jurídicamente un derecho individual del accionista, que no puede ser arbitrariamente violado, como en la práctica ocurre con frecuencia. Nuestro Código de Comercio al dejar la más amplia libertad a la Junta General de Accionistas en lo relativo a la constitución de Reservas voluntarias, contribuye en gran parte a mantener esta situación de hecho.

Las Reservas deben constituírse con un motivo valedero y que responda a una real necesidad de la empresa. En caso de que ello no pudiera probarse, la Junta General de Accionistas no podrá estar facultada para constituir Reservas, y la Ley debería otorgar expresamente al accionista el derecho de poder impugnar judicialmente la decisión adoptada.

D) Expresión de las Reservas en el Balance.

Hemos expuesto anteriormente, al referirnos a las características esenciales de las Reservas, que ellas existen en el Activo, pero que son expresadas por el Pasivo. En efecto, las cuentas de Reservas se consignan en el Pasivo del Balance, pero los valores que forman su contrapartida están englobados en la masa del Activo, sin que pueda determinarse generalmente si tal o cual de ellos corresponde a tal o cual Cuenta de Reserva.

Por lo general, no se puede constatar si un rubro determinado del Activo respalda a una Reserva en particular. Es por ello que la cobertura del Capital y de las reservas debe considerarse globalmente a través de todas las cuentas del Activo, a menos que se inmovilice expresamente un rubro específico para respaldo de una determinada Reserva.

Es de interés fundamental, para completar el concepto de lo que son las Reservas, diferenciarlas en forma precisa de otras Cuentas con las que a menudo se les confunde. Por ello, como parte final de este estudio, a continuación exponemos las diferencias sustanciales entre las Reservas y la Cuenta de Utilidades No Distribuídas, entre las Reservas y las Cuentas de amortización, y entre las Reservas y las Cuentas de Agotamiento, Castigo, Fondos y Provisiones.

LAS RESERVAS Y LAS CUEN-TAS DE UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS

El superávit de una empresa que no se distribuye de inmediato entre los accionistas de la misma, pasa automáticamente a consignarse en una Cuenta de "Utilidades No Distribuidas". Ahora bien, ¿la sóla existencia de esta Cuenta significaría de por sí la formación de Reservas? No puede negarse que las utilidades no distribuídas constituyen, en sentido económico, una reserva social. Pero al mismo tiempo debemos recordar que para que pueda hablarse de una Reserva propiamente dicha hace falta la determinación previa de la Junta General de Accionistas que asigne a dichas utilidades un fin determinado. Esta diferencia es esencial.

Por otra parte, la utilidad no distribuída puede ser repartida en cualquier momento entre los accionistas de la Junta General. Mientras que la utilidad destinada a una Reserva no puede ser repartida sin que previamente la Junta General decida la disolución de la citada Reserva.

Al mismo tiempo, podemos precisar los alcances de esta diferenciación. La utilidad no distribuída es gravada automáticamente por el Impuesto Cedular correspondiente. En cambio para gravarse el importe destinado a una Reserva, debe determinarse previamente si su monto es o no deducible de la materia imponible, de acuerdo a las disposiciones tributarias vigentes al respecto.

Con respecto a la diferenciación entre Reservas y Utilidades No Distribuidas, Garrigues (9) afirma: "La simple acumulación de beneficios para ser distribuídos más tarde, cuando la Sociedad así lo acuerde para robustecer su crédito, no implica necesariamente la constitución de una Reserva en sentido jurídico. El puro hecho negativo de no repartir cierta porción de beneficios que son arrastrados de un Balance a otro, no es suficiente para afirmar en tal caso la existencia de una reserva en sentido jurídico, aún cuando exista en sentido económico. Para poder hablar de reserva en el sentido técnico de la palabra se precisa un acto jurídico de creación, esto es, el acuerdo del órgano competente de la Sociedad".

Por su parte, Ripert (10), al referirse a la Cuenta de Utilidades Por Distribuír, consigna: "La parte de los beneficios que no se distribuye ni se destina a reserva, pasa al ejercicio siguiente".

El "Accountant's Index" (11) establece igualmente la diferenciación, pero asignándole una explicación de simple procedimiento contable, con el que no estamos de acuerdo: "La creación de cuentas especiales de reserva, además de la cuenta general del superávit, no tiene efecto fundamental sobre la situación; sin embargo, es más que nada una cuestión formal de contabilidad. La subdivisión del superávit en títulos especiales sólo sirve, en la mayor parte de los casos, como medio de insistir en los aspectos particulares de la política general de acumulación del superávit".

LAS RESERVAS Y LAS CUEN-TAS DE AMORTIZACION

El inadecuado empleo del término "Reserva" se produce con mayor frecuencia que en cualquier otro caso al aplicársele incorrectamente para denominar Cuentas de Amortización o de Castigos. Con gran frecuencia encontramos las denominaciones de "Reserva para Amortización de Activo Fijo" o "Reserva por Agotamiento" o "Reserva por Deudas Incobrables", las que corresponden a Cuentas que no constituyen en forma alguna verdaderas Reservas.

Las Amortizaciones sirven en realidad para expresar el valor actual de los elementos patrimoniales del Activo a los cuales se refieren, constatando la depreciación que han sufrido por

el consumo, por el transcurso del tiempo, o por cualesquier otra razón. Su importe podría reducirse directamente en el Activo del valor con que figura la Cuenta que se ha depreciado; así por ejemplo, en el caso de un inmueble que figura en el Activo por S/. 100,000.00 y que se ha depreciado en S/. 5,000.00, la Amortización podría consignarse en forma directa reduciendo el valor del bien en el Activo a la cantidad de S/. 95,000.00. Sin embargo, por motivos de índole contable éstas se consignan mediante el sistema indirecto en el Pasivo; así, en el caso anteriormente expuesto, se forma una Cuenta de Amortización en el Pasivo de S/. 5,000.00. manteniendo en el Activo el valor original del bien de S/, 100,000,00.

La confusión de conceptos nace al denominarse impropiamente a dicha Cuenta del Pasivo "Reserva para Amortización". En efecto, no puede denominarse Reserva a una Cuenta de Amortización, ya que se diferencian básicamente como veremos a continuación:

1.— Las Reservas traen como consecuencia un aumento efectivo del patrimonio social, no así las Amortizaciones, cuyo objeto es solamente mantenerlo intacto. En efecto, tanto las Reservas como las Amortizaciones constituyen un aumento de las disponibilidades de la empresa, pero solamente las Reservas significan un aumento de patrimonio.

> Las amortizaciones acarrean un aumento de las disponibilidades del negocio, pero nunca un aumento del patrimonio ya que el aumento de las disponibilidades es recompensado por la depreciación real que ha sufrido el Activo.

- 2.—Las Amortizaciones son meras Cuentas de regularización de los bienes del Activo a los cuales se refieren, mientras que las Reservas significan siempre un aumento d epatrimonio.
- 3.— Las Reservas pueden ser distribuídas entre los accionistas, pues con ello solamente se dejaría sin efecto el aumento de patrimonio acordado. Mientras que las Amortizaciones, simples resultados de depreciaciones, no pueden ser objeto de reparto.
- 4.— Las Reservas, salvo el único caso especial de las Reservas Legales, no son obligatorias. En cambio las Amortizaciones deben efectuarse imperativamente; tanto contable como comercialmente deben ser obligatorias.
- 5.— Las Reservas no pueden efectuarse cuando el resultado del ejercicio económico arroja pérdida. En cambio, las Amortizaciones pueden y deben realizarse aún en ese caso.
- 6.— Las Amortizaciones constituyen cargas del ejercicio y sus montos se fijan antes de determinar el superávit neto, ya que el saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias figura en el Balance después de deducidas las Amortizaciones. Por el contrario, las Reservas no son cargas del ejercicio y se constituyen ordinariamente después de fijado el saldo de Pérdidas y Ganancias.
- 7.— Las Amortizaciones tienen por objeto reparar una pérdida cier-

ta. Las Reservas tienen como fin prevenir una pérdida eventual.

8.— Al tratar de las características esenciales de las Reservas hemos visto que éstas se constituyen para un fin futuro. Mientras que las Amortizaciones se forman para compensar una depreciación ya producida.

De los fundamentos anteriormente expuestos resulta evidente la diferencia entre las Reservas y las Amortizaciones. Pero debemos destacar que ello no impide que las Amortizaciones sean origen de Reservas. Pueden formarse por ejemplo "Reservas para Renovación de Equipos" cuando se vislumbra que su amortización está próxima a su término; pueden inclusive formarse "Reservas para Futuras Amortizaciones" cuando se prevé que en ejercicios venideros la situación de la empresa puede ser menos firme. Pero en estos casos notamos que se constituyen verdaderas Reservas, pues se separa parte de los beneficios para fines de previsión futura, y no para hacer frente a depreciaciones ya consumadas.

LAS RESERVAS Y LOS FACTO-RES DE DEPRECIACION, AGOTAMIENTO Y OTROS

Nada más incorrecto que la confusión en que menos a menudo se incurre, consistente en identificar las Reservas con factores tales como la Depreciación, el Agotamiento y otros análogos.

La Depreciación es la declinación del valor de bienes del Activo ya sea por el transcurso del tiempo, por el deterioro y desgaste ocasionados por el uso, por el cese de su demanda u otras causas de naturaleza análoga.

Es evidente que la Depreciación puede ser eventualmente una causa de constitución de "Reservas para Reposición de Activo Fijo". Pero de allí no puede llegarse en forma alguna a confundir conceptos tan diametralmente diferentes.

Sin embargo, existe el mal hábito de emplear la denominación de "Reservas por Depreciación", lo que da origen a la confusión. En efecto, si la formación de la mal llamada "Reserva" antes referida se debe al factor Depreciación, vemos que tiene por objeto regularizar el valor del bien correspondiente, por lo que constituye cabalmente una Amortización y no una Reserva. Por otra parte, si se origina en la separación de utilidades para futura reposición del Activo depreciado, tendremos una verdadera Reserva, pero ésta no debe denominarse "Reserva por Depreciación" sino "Reserva para Reposición de Activo", ya que lógicamente lo que determina su calificación debe ser su destino y no su cau-

Entre los conceptos de Reserva y de Agotamiento existe similar diferenciación. El Agotamiento es un factor que determina la disminución del valor de bienes del Activo, o sea su Depreciación. Pero la determina en forma distinta de la de los bienes amortizables, pues se produce mediante la disminución paulatina de la cantidad física del bien.

El factor Agotamiento también puede ser causa de formación de "Reservas para Adquisiciones de Minas", pero ello no debería originar equívocos. Esto se debe también al empleo que se ha hecho corriente de la denominación "Reserva por Agotamiento", que adolece de los mismos defectos anotados anteriormente al estudiar la "Reserva por Depreciación".

El término "Reserva por Obsolescencia" es también a menudo empleado, a pesar de ser igualmente defectuoso, y origina la confusión entre los conceptos de Reserva y Obsolescencia. La Osolescencia es meramente una causa de depreciación de bienes cuya demande ha cesado, o que han sido substituídos por otros, fruto de un mayor adelanto industrial o de un nuevo invento, o simplemente de la variación de una moda.

Tal como en los casos de Depreciación y Agotamiento, la "Reserva por Obsolescencia" es en realidad una Amortización. Y cuando es una verdadera Reserva no debería llamarse tal sino "Reserva para Reposición de Stock".

Idénticas diferenciaciones se pucden establecer entre el concepto de Reserva y los de otros factores tales como la Incobrabilidad o la Extinción, en el caso de las mal llamadas "Reservas por Deudas Incobrables" o Reservas por Acreencias Prescritas".

Para resumir, en forma general puede afirmarse que todos los factores que indican depreciación de bienes y derechos del Activo dan lugar en realidad a la formación de verdaderas Cuentas de Amortización, que en la práctica son erróneamente calificadas de Reservas. Y cuando en realidad dan lugar a la constitución de verdaderas Reservas para reposición de los bienes depreciados, éstas deben calificarse siempre de acuerdo al destino que se les asigna y no con la misma denominación de los factores de depreciación que son su causa.

Cabe destacar que tratadistas como Roy B. Kester y W. A. Paton califican estas Cuentas de Amortización como "Reservas de Valuación" y no las denominan en momento alguno como Amortizaciones. Discrepamos firmemente con dicha nomenclatura que coloca bajo una misma denominación a las Reservas y a las Amortizaciones y Cuentas similares.

LAS RESERVAS Y LAS CUENTAS DE CASTIGO

Se entiende por "Castigos" los porcentajes de depreciación de los bienes del Activo que se deducen de la utilidad imponible afecta al Impuesto a la Renta. Este término se ha generalizado en nuestro medio en virtud de haberlo empleado expresamente la Ley 7904 de Impuestos a la Renta.

En consecuencia, los Castigos parecerían ser sinónimos de las Amortizaciones, pero en realidad tienen un sentido más amplio que éstas, pues se refieren a todo tipo de bíenes, mientras que el término Amortización, como hemos visto anteriormente, sólo se utiliza para aquellos bienes cuya depreciación no importa una disminución de la cantidad física del mismo. No puede emplearse correctamente el término de "Amortización de Deudas Incobrables", pero sí se utiliza el de "Castigo de Deudas Incobrables".

Siendo en consecuencia los Castigos términos de naturaleza similar (pero no idénticas) a las Amortizaciones, se les confunde con frecuencia con las Reservas. Al respecto, debemos anotar que existen las mismas diferencias que hemos consignado al tratar la comparación de Reservas y Amortizaciones. De lo que se deduce la irregularidad del término tan corrientemente empleado de "Reservas para Castigos".

FONDOS

Estos dos términos, aparentemente sinónimos, tienen un significado muy diverso en su aspecto legal y contable. Dada la frecuencia con que se les confunde, procedemos a continuación la exponer los fundamentos esenciales de su diferenciación.

- 1.— El fondo es tangible, es decir que está representado siempre por dinero en efectivo o por su equivalente, realizable a muy corto plazo. En cambio las Reservas generalmente están representadas por toda clase de bienes no identificados; salvo el único caso especial que se inmovilice una Cuenta en efectivo en respaldo de una determinada Reserva.
- 2.— El Fondo es siempre una Cuenta del Activo, específicamente determinada. Las Reservas se expresan en el Pasivo y en general están representadas por la masa global del Activo.
- 3.— La creación de un Fondo no significa siempre que se haya producido un aumento del haber social en favor de los accionistas, los que es requisito esencial de las Reservas. Ejemplo de ello lo tenemos en el "Fondo para Pago de Haberes".
- 4.— El Fondo no siempre se crea para un fin futuro, como en el caso de las Reservas. En efecto, pueden crearse Fondos para cubrir inclusive obligaciones ya devengadas, como por ejemplo un "Fon-

do para Obligaciones y Vencidas".

De los fundamentos anteriores expuestos podemos deducir la irregularidad en que a menudo se incurre en efectuar la calificación de "Fondos de Reserva" a determinadas Cuentas. Es evidente que puede haber un Fondo específicamente afectado para respaldo de una Reserva determinada, pero en ningún caso puede denominarse de esa manera a una Cuenta del Pasivo como son las Reservas verdaderas.

Al respecto, el tratadista Roy B. Kester (1) afirma: "A veces se les denomina Fondos de Reserva, más si nos atenemos a una terminología adecuada, observaremos que el vocablo Fondo sólo puede aplicarse a una Cuenta del Activo".

LAS RESERVAS Y LAS

PROVISIONES

El Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española asigna al término Provisión un significado muy similar al de Reserva. Sin embargo, son los usos y costumbres comerciales y contables los que nos dan el verdadero sentido con que se utiliza en la práctica el término Provisión. Vemos que normalmente se le emplea como un sinónimo de Fondo, o sea para designar Cuentas de efectivo o de valores facilmente realizables pero destinadas a cubrir una obligación ya vencida o bien una necesidad de la empresa de carácter inmediato. Las Provisiones se diferencian pues con los Fondos en general en que llevan implícito ese carácter de atención a una necesidad inmediata o ya devengada. Lo que no sucede por ejemplo con un "Fondo para Futuros Dividendos", al que difícilmente podremos asignarle el calificativo de Provisión.

Por otra parte, las Provisiones pueden responder en algunos casos a verdaderas Reservas, como por ejemplo una "Provisión para Adquisiciones de Equipo". Pero en esta oportunidad, el hecho de que se haya empleado el término Provisión para designar la Cuenta de Activo asignada a la "Reserva para Adquisiciones de Equipos" significará que esas adquisiciones están a punto de realizarse, dado el carácter inmediato de la Provisión.

Pero las Provisiones, tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, son en general Cuentas de atención de obligaciones ya devengadas, y en ello se diferencian básicamente de las Reservas.

- (1) "Derecho Comercial" Tomo VII Pág. 154.
- (2) "Derecho Comercial" Tomo II Pág. 504.
- (3) "Tratado de Sociedades Mercantiles" — Pág. 302.
 - (4) "Sociedades Anónimas" Pág. 327.
 - (5) "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo 1—2, Pág. 696.
 - (6) "Contabilidad Superior" Tomo II Pág. 553.
 - (7) "Manual del Contador" Pág. 1054.
 - (8) Op. Cit. Tomo II Pág. 509.
 - (9) Op. Cit. Tomo 1-2 Pág. 696.
- (10) Op. Cit. Tomo II Pág. 509.
- (11) Publicaciones del "Instituto de Contadores Americanos".